

**AMPARO EN REVISIÓN 1163/2017
RECURRENTE: ZARA ASHLEY
SNAPP HARTMAN, MARÍA TERESA
CECILIA AUTRIQUE ESCOBAR Y
FERNANDO RAMOS CASAS**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ**

**VO.BO.
MINISTRO:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de julio de dos mil dieciocho.

COTEJADO:

**VISTOS; y
RESULTANDO**

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, Zara Ashley Snapp Hartman, María Teresa Cecilia Autrique Escobar y Fernando Ramos Casas promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes.

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1) Congreso de la Unión, integrado por;
 - a) Cámara de Senadores y
 - b) Cámara de Diputados.
- 2) Presidente de la República;
- 3) Secretario de Salud;
- 4) Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- 5) Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- 6) Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

ACTOS RECLAMADOS

1. Del Congreso de la Unión reclamo la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del 14 de julio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 4 de agosto del mismo año, en lo que concierne a los artículos 83, 84, 85 y demás relativos; con todas sus consecuencias y efectos.

2. Del Congreso de la Unión también reclamo la expedición de la Ley General de Salud del 26 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 7 de febrero de 1984, en lo que concierne a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248; con todas sus consecuencias y efectos.

3. Del Presidente de la República reclamo el decreto de 29 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1994, que promulga y manda publicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; con todas sus consecuencias y efectos.

4. Del Presidente de la República reclamo el decreto del 30 de diciembre de julio [sic] de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, que promulga y manda publicar la Ley General de Salud; con todas sus consecuencias y efectos.

5. Del Secretario de Salud reclamo, en su calidad de titular y responsable del trámite y resolución de los asuntos que incumben a esa Secretaría en los términos de los artículos 1º, 2º, 14, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, 2º, 3º y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, todos los acuerdos, las órdenes, instrucciones, verbales o escritas, que como superior jerárquico cursó al Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, como órgano desconcentrado de esa Secretaría, para negar, bajo la apariencia de un desechamiento, la solicitud de autorización sanitaria que formularon los quejosos para consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana. Todos los efectos, consecuencias y efectos de los anteriores actos.

6. Del Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios reclamo los actos de cumplimiento, observancia, trámite y ejecución atribuidos al Secretario de Salud, ya sea que los hubiere llevado a cabo por sí mismo o por conducto de su subordinado el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas; también reclamo los actos que de propio imperio dictó y no en cumplimiento de actos de su superior jerárquico, consistentes en las órdenes, instrucciones o acuerdos, proveídos o

resoluciones que giró a su subordinado, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, para que, bajo la apariencia de un desechamiento, niega la solicitud formulada por los quejosos para autorización sanitaria para consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana; todos los efectos, cumplimiento y ejecución de estos actos.

7. Del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios reclamo los actos de cumplimiento, observancia, trámite y ejecución atribuidos a sus superiores jerárquicos, el Secretario de Salud, o bien, al Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; reclamo igualmente los actos que de propia iniciativa haya realizado en la aplicación, concreta o implícita, de los numerales impugnados en la emisión y suscripción de los oficios números 163300CT010250, 163300CT010246, y 163300CT010243 de fecha 8 de julio de 2016, con el que, bajo la apariencia de un desechamiento, en realidad niega la solicitud de autorización sanitaria para consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana; con todos sus efectos y consecuencias. Así mismo reclamo cualquier acuerdo o determinación que haya tomado y ejecutado en relación con la solicitud formulada por los quejosos para la autorización sanitaria para consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana; reclamo, también, el oficio de fecha 11 de febrero de 2016 en que requiere a los hoy quejosos para que acrediten su interés jurídico o interés legítimo para formular su petición y ejercer los derechos que ahí hacen valer los quejosos, apercibida que en caso contrario, desearía la petición; también reclamo la confusión terminológica de carácter jurídico en que incurre para negar la petición a los quejosos, bajo la apariencia de un desechamiento, pues emplea tanto el interés jurídico como el interés legítimo como excusa para concluir con el desechamiento de la petición; con todos sus efectos y consecuencias, que se traducen de manera ejemplificativa no limitativa en el desconocimiento y vulneración de los derechos sustantivos de los quejosos.

8. De todas las autoridades reclamo los actos tendentes a desconocer y vulnerar los derechos fundamentales inherentes a mi persona como individuo libre y autónomo, en el contexto de una sociedad democrática, que se expresa a sí mismo como sujeto responsable, autoconsciente, racional y moral. Derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violados los establecidos en los artículos 3º, 4º, 13, 14, 16 y 17, en relación con los artículos 1º y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda bajo el expediente 1471/2016, la desechó por improcedente en relación con el oficio de once de febrero de dos mil dieciséis y la admitió por los demás actos reclamados, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el juicio, el nueve de enero de dos mil diecisiete el Juez emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente.

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en los considerandos tercero y quinto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Zara Ashley Snapp Hartman, María Teresa Cecilia Autrique Escobar y Fernando Ramos Casas, contra la expedición y promulgación de los artículos 235, párrafo último; 237, 245, fracción I; 247, párrafo último; y 248 de la Ley General de Salud, así como su aplicación implícita contenida en los oficios 163300CT010250, 163300CT010246 y 163300CT010243, de ocho de julio de dos mil dieciséis, que reclamaron del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando séptimo.

TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de

revisión. En contra de la sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el expediente 194/2017 y admitido a trámite en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete por el presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Asimismo, el Presidente de la República y el Comisionado, el Comisionado de Autorización Sanitaria y el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, todos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, interpusieron sendos recursos de revisión adhesiva.

Mediante acuerdos de uno y ocho de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, el presidente del órgano jurisdiccional mencionado admitió a trámite el primero de ellos y desechó el segundo por haberse presentado fuera del plazo legal.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete el Tribunal Colegiado emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente.

PRIMERO. En la materia del recurso, y de la correspondiente competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo que subsiste, por las razones y fundamentos sustentados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Remítanse el presente toca, así como el expediente de amparo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete el Ministro Presidente registró el asunto bajo el expediente 1163/2017 y determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria para conocer de éste; igualmente, ordenó que fuera turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas y enviado a la Sala de su adscripción.

El Ministro Presidente de esta Segunda Sala en acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete determinó el avocamiento de

dicha Sala al conocimiento del asunto y el envío del expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; asimismo, en acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho tuvo por hechas las manifestaciones formuladas por el agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO. Publicación del proyecto de resolución. Este proyecto de resolución fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, por abordar el problema de constitucionalidad de una disposición de carácter general.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de estos recursos de revisión¹.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Es innecesario analizar la oportunidad en la interposición de los recursos de revisión, así como la legitimación de los recurrentes, en atención a que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció al respecto².

TERCERO. Causas de improcedencia. El Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado estudiaron todas las causas de improcedencia y esta Segunda Sala no advierte de oficio que en el caso se configure alguna.

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio de los problemas jurídicos es necesario relatar los antecedentes del caso, que son los

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo vigente, así como por los diversos 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, última parte, en relación con el tercero y cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario número 5/2013, pues fue interpuesto en contra de una sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que fue planteada la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² Páginas 13 a 18 de la sentencia emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el 194/2017.

siguientes.

1. El trece de noviembre de dos mil quince, los quejosos solicitaron a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios autorización para realizar los siguientes actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos del estupefaciente cannabis sativa, índica o americana (marihuana), su resina, preparados y semillas, y del psicotrópico tetrahidrocannabinol, así como de los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y de sus variantes estereoquímicas: siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte, importación y adquisición de la semilla.

2. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios solicitó a los quejosos que acreditaran su interés “jurídico” o “legítimo” respecto de tal autorización.

3. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, los quejosos presentaron un escrito a fin de desahogar el requerimiento efectuado.

4. El ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante oficios 163300TC010250, 163300CT010246 y 163300CT010243, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desechó la solicitud bajo el argumento de que los quejosos no habían desahogado satisfactoriamente el requerimiento.

5. Inconformes, los quejosos promovieron demanda de amparo indirecto en la que plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud.

En sus conceptos de violación, los quejosos expusieron lo siguiente.

Primero. La autoridades responsables contravienen lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, pues, por un lado, impiden el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en los artículos 3, 4, 13, 14, 16 y 17 de

dicho ordenamiento; y, por otro (como consecuencia de lo anterior), desacatan las obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía que imponen tales disposiciones normativas en relación con ellos.

Segundo. Los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vulneran los derechos humanos de audiencia previa y debido proceso reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que no establecen un procedimiento para exponer argumentos, objetar y ofrecer pruebas y para ejercer medios de defensa en relación con una actuación administrativa.

Tercero. Los artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud —aplicados implícitamente sobre la base de que los quejosos no tenían un derecho subjetivo para usar cannabis ni requerir su uso— vulneran los siguientes derechos por las razones mencionadas enseguida.

a) Identidad personal, pluralismo y dignidad humana

La prohibición del consumo de marihuana elimina una vía para que las personas puedan proyectar diferencias específicas de acuerdo con su singularidad. No está justificada porque no atiende a un fin legítimo, no es instrumental y tampoco necesaria.

b) Propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana

La política prohibicionista respecto de actos relacionados con el uso recreativo del cannabis impone una visión estatal de lo bueno y de lo correcto, que nulifica la posibilidad de que las personas desarrollen su individualidad mediante un proyecto de vida que contemple dicho uso y que haya sido elegido libre, informada y responsablemente.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que algunas conductas (reasignación sexual) que conllevan mayores riesgos para la salud que el uso recreativo de cannabis (en ese caso, el de perder la vida durante la operación) se encuentran tuteladas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

c) Disposición de la salud personal

El derecho a la salud permite disponer de la propia salud y del cuerpo; y, en su aspecto negativo, permite escoger tener mala salud.

Sin embargo, la política prohibicionista mencionada concibe a la salud como una obligación y, en contravención a los ideales de un Estado liberal, fija una postura paternalista que desconoce la racionalidad, madurez intelectual y dignidad de las personas.

d) Autodeterminación personal y corporal, libertad individual y dignidad humana

El consumo de marihuana afecta la condición anímica, percepción y estado de conciencia de la persona que lo lleva a cabo, quien además es la única que debe vivir con sus consecuencias; no perturba ni afecta las acciones de terceros. Por consiguiente, su prohibición significa establecer una concepción particular sobre la conciencia personal, las creencias, la elección y la autonomía personal, es decir, valores sociales y un parámetro tanto de vida buena como de uso apropiado del cuerpo.

Aunado a lo anterior, la política prohibicionista establecida en la Ley General de Salud incumple los parámetros de proporcionalidad y escrutinio para analizar restricciones a derechos fundamentales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las siguientes razones.

1) No persigue un objetivo constitucionalmente imperativo

El derecho a la salud no impone obligación alguna para el Estado mexicano de proveer servicios de salud contra las decisiones y voluntad de sus beneficiarios cuando no existe riesgo de vulnerar derechos de terceros; antes bien, le prohíbe aplicar tratamientos médicos no consensuados. Por tanto, dado que el consumo de marihuana no afecta a terceros, la finalidad de la Ley General de Salud no puede ser considerada constitucionalmente legítima.

Tampoco el combate a las adicciones puede ser considerada una finalidad constitucionalmente legítima, puesto que el Estado no puede pretender coactivamente que las personas abandonen el consumo de sustancias cuando no son nocivas para la salud y no existe prueba científica de que la marihuana lo sea.

2) No tiene una relación instrumental medio-fin

La política prohibicionista no ha disminuido el consumo de cannabis; por lo contrario, éste ha aumentado. Tampoco ha reducido riesgo alguno que pudiera ser generado por su consumo. Por otro lado, la descriminalización del consumo de marihuana no genera mayor consumo y éste no necesariamente genera un daño a la salud. Por tanto, no incide en los índices de consumo de cannabis y no necesariamente protege a los individuos contra una afectación a su salud.

3) Existen alternativas menos restrictivas

Una primera alternativa, la del modelo holandés, consiste en restringir los lugares donde se puede comprar y consumir cannabis para que el Estado tenga mayor control de la cantidad y calidad de las sustancias que se consuman.

Una segunda alternativa, la del modelo uruguayo, consiste en que el Estado establezca los lineamientos sobre calidad y especificaciones técnicas de producción nacional de cannabis; controle las áreas de cultivo y proceso de producción; otorgue licencias y registro de productores de cannabis; limite los lugares en los que pueda ser producida, permita clubes de consumo y una producción individual determinada.

Una tercera alternativa, dispuesta en la Ley General para el Control del Tabaco, consiste en la implementación de un eficiente sistema de orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo y publicidad del tabaco.

Una cuarta alternativa consiste en diseñar y aplicar políticas públicas que reduzcan efectivamente el consumo y los daños relacionados con la política de fiscalización, que incrementen la inversión en investigación y análisis de impacto de diferentes políticas de drogas, que replacen la criminalización y el castigo de personas que utilizan drogas por servicios de salud y tratamiento.

Una quinta alternativa consiste en realizar prácticas focalizadas de reducción de daño: a) utilizar instrumentos para detectar conductores bajo influencia de cannabis y generar publicidad sobre las consecuencias del uso de automóviles y maquinaria pesada bajo tal influjo, b) llevar a cabo campañas de salud para incentivar otras formas de consumo de cannabis diferentes de fumar y c) acotar cualquier política a consumidores con dependencia.

4) Restringe más de lo estrictamente necesario

El único riesgo plausible generado por consumo de cannabis hacia terceros es el de accidentes de tránsito, pero no es derivado exclusivamente de su consumo sino de la conjunción entre éste y el uso de vehículos. Además,

el resto de los riesgos –de generar desórdenes respiratorios y psicóticos, así como dependencia– no derivan del consumo de marihuana.

5) No cumple el principio de proporcionalidad en sentido estricto

La política prohibicionista no beneficia la procuración de salud ni al combate a las adicciones y, en cambio, genera un riesgo latente a la salud, seguridad e integridad personal de los consumidores de cannabis y de sus familias, pues incrementa el riesgo de ser víctima de un delito, configura un mercado negro que, por un lado, eleva el precio de la cannabis y, por otro, aumenta el riesgo a que el consumidor sea privado de su libertad.

Finalmente, la cantidad de cinco gramos prevista en los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud respecto de la cual se excluye el delito por consumo personal no tiene justificación racional ni científica.

Cuarto. Las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios contravienen lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, pues trataron de manera desigual a personas que se encuentran en la misma situación jurídica porque, en el caso de otras personas, negaron la solicitud para consumir marihuana y, en el de los quejosos, se limitaron a rechazarla.

Quinto. Las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de manera extemporánea formularon un requerimiento impreciso sobre requisitos no previstos legalmente y desecharon sin fundamento legal la solicitud presentada por los quejosos.

Asimismo, debido a tal desechamiento, no resolvieron sobre el fondo de lo solicitado y, por consiguiente, no salvaguardaron el derecho de petición; máxime que el

artículo 8 constitucional, que lo reconoce, no requiere que el solicitante acredite ser titular de un derecho en particular.

6. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió el amparo respecto de los artículos reclamados de la Ley General de Salud y sus actos de aplicación con base en los razonamientos expuestos en la sentencia emitida en el amparo en revisión 237/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los efectos de la concesión fueron para que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dejara insubsistente los oficios reclamados y emitiera otros en los que otorgara a los quejosos la autorización referida en los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud solicitada por los quejosos, con excepción de la importación de la semilla.

7. En contra de dicha sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión; asimismo, el Presidente de la República y el Secretario de Salud interpusieron recursos de revisión adhesiva.

QUINTO. Agravios formulados en la revisión principal. Por lo que hace a los temas de constitucionalidad materia de esta sentencia, en los agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo los recurrentes exponen esencialmente lo siguiente.

El Juez de Distrito contraviene los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad porque no analizó los apartados primero a cuarto del tercer concepto de violación, en los que los quejosos argumentaron que la prohibición contenida en los artículos de la Ley General de Salud para la importación y adquisición de las semillas necesarias para el consumo personal de cannabis vulneran los derechos señalados a continuación.

1) A la identidad personal;

- 2) Al pluralismo;
- 3) A la propia imagen;
- 4) Al libre desarrollo de la personalidad,
- 5) A la disposición de la salud personal;
- 6) A la autodeterminación corporal y personal; y,
- 7) A la libertad individual.

Asimismo, en cada uno de tales agravios los recurrentes reiteran los planteamientos contenidos en la demanda de amparo y añaden los siguientes.

- a) Que la adquisición de la semilla debía ser declarada inconstitucional por analogía y por mayoría de razón, porque así lo había sido la prohibición de consumo y ello no implicaría extender los efectos del amparo a otras personas.
- b) Que la importación de las semillas era un requisito indispensable para ejercer los derechos asociados con el uso personal de cannabis y que no afectaba derechos de terceros, como tampoco a la sociedad en general, aunado a que podía ser llevada a cabo sin la intervención de otras personas dentro del territorio nacional.
- c) Que la restricción impuesta por la política prohibicionista sobre la importación y adquisición de semillas de cannabis en relación con los derechos humanos mencionados no está justificada debido a que no tiene un fin legítimo, sino que establece la obligación de gozar de buena salud y de seguir un parámetro único de vida saludable.

Asimismo, no es instrumental pues, por una parte, el consumo de cannabis ha aumentado y, por otra, está acreditado que no aumentaría más con su despenalización e, inclusive, que las personas que ingresan a centros penitenciarios terminan por ser usuarios de cannabis.

No es proporcional en sentido estricto porque genera

mayores daños que beneficios (en relación con esto, añadió que generaba daños a las personas recluidas y a sus familiares, especialmente a las mujeres).

En el segundo agravio, expusieron que el Juez vulneró su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues, en contravención a lo establecido en los artículos 74, fracción III, de la Ley de Amparo, 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, omitió valorar las pruebas ofrecidas por los quejoso mediante escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete.

SEXTO. Agravios formulados en la revisión adhesiva. Las autoridades responsables Presidente de la República y Secretario de Salud interpusieron recurso de revisión adhesiva en el que formularon los siguientes agravios.

Primero. De conformidad con el artículo 4 constitucional y con los distintos instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, las disposiciones normativas impugnadas protegen el derecho a la salud porque previenen el consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Por tanto, dado que es posible restringir el libre desarrollo de la personalidad para cumplir finalidades constitucionalmente obligatorias y salvaguardar la salud es una de ellas, los artículos reclamados establecen una restricción válida y, consecuentemente, son constitucionales. Máxime que el consumo de marihuana sí afecta derechos de terceros, entre ellos, personas en situación de vulnerabilidad.

Segundo. En contraposición a lo expuesto por los recurrentes, como se advierte del considerando segundo de la sentencia impugnada, el Juez sí analizó los elementos probatorios y se pronunció respecto de las manifestaciones hechas valer por el quejoso en torno a la aplicabilidad de ciertos criterios.

Tercero. Las restricciones impuestas por los artículos impugnados están debidamente justificadas porque protegen el derecho a la salud y, además, son necesarias porque está comprobado que el consumo de cannabis es perjudicial y genera un gasto importante de recursos públicos.

Por otro lado, los quejosos no son titulares de los derechos humanos que, a su juicio, vulneran tales disposiciones, pues éstos son personalísimos, subjetivos e inherentes a la naturaleza humana.

Finalmente, la Ley General de Salud no prohíbe consumir Cannabis, sino que lo permite bajo ciertas condiciones, a su vez, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga está sujeto a las disposiciones de esa legislación y pueden ser realizados con fines médicos y científicos con la autorización de la Secretaría de Salud.

SÉPTIMO. Problema jurídico a resolver. Esta Segunda Sala analizará únicamente los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, en relación con la prohibición de importar y adquirir las semillas necesarias para el consumo personal de cannabis, pues los demás determinaciones del Juez de Distrito quedaron firmes porque no fueron impugnadas por los quejosos o autoridades responsables en un recurso de revisión principal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1ª/J. 96/2006 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, de rubro *“REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECORRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A*

TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.³

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo a resolver el problema jurídico identificado, es necesario considerar que el Juez de Distrito otorgó la protección constitucional a los quejosos para que la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitiera a su favor la autorización referida en los artículos 235⁴ y 247⁵ de la Ley General de Salud a fin de que pudieran

³ El texto de la tesis es el siguiente. “La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 173463, tomo XXV, enero de 2007, pág. 407.]”

⁴ Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

⁵ Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

realizar las siguientes actividades relacionadas con el consumo lúdico o recreativo del estupefaciente denominado cannabis sativa, índica o americana (marihuana): sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar.

Lo anterior según los razonamientos desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 237/2014 —criterio que el Juez de Distrito hizo suyo por no tratarse de una resolución obligatoria—, en el sentido de que los artículos 235, último párrafo, 237⁶, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248⁷ de la Ley General de Salud son inconstitucionales porque vulneran el derecho a la libre determinación de los quejosos, según fue expuesto en la sentencia en los siguientes términos.

De esta manera, resultan inconstitucionales los artículos 235, párrafo último; 237, 245, fracción I; 247, párrafo último; y 248 de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas).

Al respecto el Juez precisó que la declaración de inconstitucionalidad no implicaba autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación o

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

⁶ Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

⁷ Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

distribución de las sustancias aludidas incluida la importación de semillas, pues el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, y que no podrá ejercerse frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde haya terceros que no brindaron su autorización.

Asimismo, señaló que no se pronunció respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana —previstos en los artículos 194, fracción I, 195⁸, 195 bis⁹ y 196 ter¹⁰ del Código Penal Federal—

⁸ Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

⁹ Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

¹⁰ Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

porque no fueron impugnados; sin embargo, la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud decretada permitirá a los quejosos recibir autorización de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, por lo cual no incurrirán en los delitos contra la salud previstos por la propia Ley General de Salud y en el Código Penal Federal.

Igualmente, añadió que no emitía un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la sustancia mencionada porque no fueron impugnados por los quejosos, así como en los artículos 475¹¹, 476¹² y 477¹³ de la Ley General de Salud porque respecto de éstos no

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹¹ Artículo 475. A quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

¹² Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

¹³ Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

incurrirían en esos delitos debido a que a partir de la concesión del amparo se les otorgaría la autorización necesaria.

Esto último —según explicó el Juez— en atención a que los artículos del Código Penal Federal prevén un elemento típico de carácter normativo que consiste en que la conducta sea realizada “sin la autorización correspondiente”, de ahí que si los efectos de la concesión del amparo habrían de materializarse en la expedición de la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, entonces los actos autorizados no configurarían el delito contra la salud establecido en los artículos mencionados.

Por lo tanto, el Juez concedió el amparo para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deje insubsistentes los oficios 163300CT010250, 163300CT010246 y 163300CT010243, todos de ocho de julio de dos mil dieciséis, y emita otros en que otorgue a los quejosos la autorización referida en los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente denominado cannabis sativa, índica o americana (marihuana).

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera fundados los argumentos de los recurrentes en el sentido de que el Juez no examinó la constitucionalidad de la prohibición para importar y adquirir semillas de marihuana con base en los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, aunado a que hay una contradicción interna en la sentencia por la forma en que se concedió el amparo, con lo cual dicho Juez contravino los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, por las siguientes razones.

En su sentencia el Juez estudió las disposiciones normativas

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

impugnadas solo respecto de la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte como actividades relacionadas con el consumo lúdico o recreativo de cannabis sativa, índica o americana (marihuana), su resina, preparados y semillas, del psicotrópico tetrahidrocannabinol y de los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

Sin embargo, al igual que las actividades por las que sí fue concedido el amparo, los quejosos sostuvieron que la prohibición de importar y adquirir semillas de marihuana transgredía los mismos derechos humanos.

En ese sentido, el Juez de Distrito solo se pronunció sobre la posibilidad de adquirir semillas de marihuana cuando precisó los efectos de la concesión del amparo, en tanto excluyó la posibilidad de importarlas y adquirirlas sobre la base de que el ejercicio de los derechos no debe perjudicar a terceros, sin fundar y motivar esa decisión¹⁴, por lo que efectivamente no examinó la constitucionalidad de la prohibición para importar y adquirir semillas de marihuana con base en los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y, en consecuencia, el argumentos de los recurrentes en ese sentido es fundado.

Aunado a lo anterior, la sentencia también contraviene los principios referidos —en específico el principio de congruencia interna de las sentencias¹⁵— debido a que la autorización referida en los

¹⁴ El Juez de Distrito textualmente sostuvo lo siguiente. “Esta declaratoria no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias aludidas incluida la importación de semillas, en el entendido que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.”

¹⁵ “SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el

artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis sativa, índica o americana concedida por el Juez de Distrito con motivo del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los recurrentes, lógicamente implica la posibilidad de adquirir esos productos y sustancias, pues lo contrario significa que materialmente los quejosos están impedidos para ejercer el derecho por el cual fueron amparados.

En efecto, derivado de la sentencia impugnada, los quejosos estarán autorizados por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis sativa, índica o americana, su resina, preparados y semillas y del psicotrópico tetrahidrocannabinol, así como de los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas; sin embargo, en la sentencia de amparo no fue especificado dónde o cómo obtendrán los insumos necesarios para realizar esas actividades¹⁶.

Es decir, si por la concesión del amparo los quejosos pueden sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis sativa, índica o americana, sus derivados y productos, ¿cómo realizarán esas actividades si en la propia sentencia de amparo no fueron autorizados para adquirir las semillas de cannabis de cualquiera de sus variedades en el territorio nacional o importarlas?

Así, en atención a los términos de la concesión del amparo, la sentencia en sí misma impide el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y hace ilusoria la concesión del amparo, pues los quejosos están autorizados para realizar determinadas actividades sin tener la posibilidad de adquirir los insumos necesarios

caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó. [Semanario Judicial de la Federación, sexta época, registro 272666, Tercera Sala, volumen XI, cuarta parte, pág. 193, tesis aislada]"

¹⁶ Al respecto cabe señalar que en este asunto, a diferencia del asunto de la Primera Sala utilizado como sustento de su determinación por el Juez de Distrito, los quejosos no especificaron en su demanda que su petición excluía expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de marihuana.

para ello, lo cual en términos de la posibilidad de ejercer derechos equivale a que el amparo se les hubiera negado.

Por lo tanto, a juicio de esta Segunda Sala los términos en que se debe conceder el amparo necesariamente deben incluir la posibilidad de adquirir semillas de marihuana de cualquiera de sus variedades, pues sostener lo contrario llevaría a la conclusión de autorizar ficticiamente el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La determinación anterior además de ser una implicación lógica derivada de los términos en que fue concedido el amparo por el Juez de Distrito, es acorde con los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, en los cuales fue prevista la obligación para los Estados parte de implementar las medidas de cualquier carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, lo que dentro

¹⁷ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

¹⁸ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

del ámbito judicial significa dotar de un efecto útil a las sentencias protectoras de derechos humanos.¹⁹

Al respecto cabe señalar lo referido en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en cuanto al juicio de amparo indirecto y la protección de los derechos humanos, específicamente los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.

Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos de segunda y tercera generación son entendidos como normas con plena eficacia jurídica que deben contar con garantías adecuadas para su protección.

De ahí que en la presente iniciativa se hayan adicionado al artículo 103 constitucional ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos.

Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Otro aspecto que vale la pena destacar es el mandato constitucional dirigido a los tribunales de amparo en el sentido de que éstos deben tomar en cuenta los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte, con la salvedad de que ello no contradiga las

¹⁹ Al respecto, por ejemplo, véase el Caso Mejía Idrovo vs Ecuador, resuelto en sentencia del 5 de julio de 2011 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 94 a 96.

disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una ampliación de su ámbito protector, lo cual evidentemente enriquecerá el contenido, sentido y alcance de los derechos sociales en el ámbito nacional.

Lo anterior adquiere especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el papel que los juzgadores de amparo tendrán para maximizar su efectividad jurídica respecto de los gobernados.

Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales.

En este sentido, se reconoce la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal.

En el proyecto se reconoce la progresividad de los derechos sociales y la importante labor de la Suprema Corte de Justicia en la dinámica de la interpretación y otorgamiento de contenidos a los mismos, así como la posibilidad de que en la práctica judicial se produzcan interpretaciones novedosas al dotar a estos derechos de plena efectividad jurídica.

Para cerrar el sistema de protección de los derechos sociales, atendiendo a su naturaleza, resultaba necesario imponer a los tribunales la obligación de señalar en las sentencias de garantías los efectos o medias materiales que deberán adoptarse para asegurar el restablecimiento del pleno goce del derecho violado.

Todo lo anterior configura un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales, orientado a la materialidad de la justicia social, ajeno a formalismos, accesible a los grupos vulnerables, que garantiza la actualización de las intenciones del Constituyente originario que adelantándose a su tiempo y de manera visionaria previó estos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado moderno.

[...]

Sobre este aspecto de la iniciativa para reforma el juicio de amparo, específicamente el artículo 103 constitucional, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios

Legislativos de la Cámara de Senadores fue señalado lo siguiente.

[...]

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la transgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Esta modificación constitucional se inscribe en una ruta protectora del ámbito de los derechos humanos. Busca generar las condiciones adecuadas para que estos se respeten y se garanticen de forma efectiva. Con ello se propone tutelar y favorecer al individuo frente a las acciones del Estado.

[...]

Ahora, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue establecido que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces que lo ampare contra actos que transgredan sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la ley o esa convención*; disposición que en términos similares fue establecida en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.

En la opinión consultiva OC-9/97 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Corte interamericana se refirió expresamente respecto de la efectividad como atributo del recurso previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

[...]

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32).

²⁰ Artículo 2

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

[...]

Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, “según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).”

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

25. Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede

comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.

[...]

En ese sentido, entre otros asuntos, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, sentencia de siete de febrero de dos mil seis, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia respecto cómo debe entenderse la efectividad del recurso diseñado para proteger los derechos humanos de las personas, en los siguientes términos.

213. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que “[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Y que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.”

Por lo que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los medios de impugnación para la defensa de los derechos humanos necesariamente deben dar respuesta y remediar sus violaciones, es decir, ser efectivos; idea que empata con la intención del Constituyente Permanente cuando reformó las disposiciones que regulan el juicio de amparo con el objeto de propiciar las condiciones adecuadas para que los derechos humanos se respeten y se garanticen de forma efectiva.

Finalmente, en cuanto a la concepción del juicio de amparo como un recurso efectivo, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J.

12/2016 (10^a)²¹ sostuvo que aquel cumple con la característica de efectividad debido a que mediante ese juicio se puede producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, el de ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y proporcionar una reparación de ser el caso.

Así, en suma, a juicio de esta Segunda Sala los términos en que debe concederse el amparo necesariamente tienen que incluir la posibilidad de adquirir semillas de marihuana de cualquiera de sus variedades, pues, por un lado, los efectos de la concesión del amparo en los términos en que los precisó el Juez de Distrito impiden el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y hace ilusoria la concesión del amparo, lo que significa una contradicción interna de la sentencia en la medida en que el no respeto de ese derecho propició la concesión del amparo.

²¹ “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2010984 8 de 23, libro 27, febrero de 2016, tomo I, pág. 763]”

Por otro lado, el juicio de amparo debe entenderse como un recurso efectivo en términos de la reforma constitucional a las disposiciones constitucionales que lo regulan, la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implica que ante una violación a un derecho humano se proporcione una reparación efectiva.

Establecida esa conclusión, para que los quejosos accedan al estupefaciente referido y sus semillas²² con el objeto de ejercer su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad existen al menos dos posibilidades: o es importado o es adquirido dentro del territorio nacional. Respecto de ambas posibilidades las quejas solicitaron autorización a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, impugnaron la negativa en el juicio de amparo y recurrieron la falta de pronunciamiento por parte del Juez de Distrito.

Por lo que hace a la adquisición de cannabis dentro del territorio nacional, cabe señalar que si bien los quejosos no incurrieron en los delitos previstos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal y 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud porque con la concesión del amparo contarán con la autorización para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente referido, en principio el delito lo cometerá quien se las proporcione, pues su comercialización, obtención y transmisión material, directa o indirecta, está tipificada como tal en el marco jurídico vigente.

De modo que incluso aun cuando los quejosos estén autorizados para adquirir marihuana en cualquiera de sus variedades, su resina, preparados y semillas, o el psicotrópico tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, con base en la Ley General de Salud y el Código Penal Federal su obtención dentro del territorio nacional supone la comisión de un delito o la continuación de alguno por parte de la persona quien se las suministrara o, en caso de que ésta

²² Se deja de lado el psicotrópico tetrahidrocannabinol, sus isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas en atención a que dicha sustancia no permite el desarrollo de todas las actividades respecto de las cuales el Juez de Distrito concedió el amparo.

también tuviera la autorización correspondiente, por parte de un tercero que se las hubiera entregado.

Sin embargo, con motivo de las reformas a la Ley General de Salud publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en específico el artículo 235 bis²³ en el cual fue establecido como obligación de la Secretaría de Salud el diseño y ejecución de políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis en cualquiera de sus variedades y el artículo 290²⁴ en el cual fue prevista la posibilidad de importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de cannabis de cualquiera de sus variedades, dentro del territorio nacional las semillas pueden adquirirse legalmente.

Por lo cual en términos del artículo 236 de la Ley General de Salud²⁵, la autoridad demandada está en posibilidades de expedir un permiso especial de adquisición o de traspaso para que los quejosos adquieran las semillas necesarias para la realización de las actividades por las que han sido amparadas.

Asimismo, en razón de la reforma del artículo 290 referida es posible obtener una autorización para importar al territorio nacional

²³ Artículo 235 Bis. La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

²⁴ Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

- I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y
- II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

²⁵ Artículo 236. Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de cannabis de cualquiera de sus variedades. Si bien en dicha disposición normativa fue previsto que la autorización exclusivamente será otorgada a droguerías y establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados, nada impide que dentro de esos sujetos autorizados se considere a los quejosos con el objeto de proteger efectivamente el ejercicio de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, esta Segunda Sala considera que en el caso debe modificarse la sentencia recurrida para autorizar a los quejosos la adquisición dentro del territorio nacional de semillas de cannabis sativa, índica o americana (marihuana) a una droguería o un establecimiento destinado a producir medicamentos autorizados en términos del artículo 236 de la Ley General de Salud, mediante un permiso especial de adquisición o de traspaso; o en su defecto una autorización para importar dichas semillas en los términos del artículo 290 de la ley de salud referida.

Cabe señalar que la adquisición o traspaso de semillas por medio del permiso especial o la autorización para importarlas tiene que ser en las cantidades suficientes y con la periodicidad necesaria para que los quejosos puedan ejercer el derecho que se les reconoce en esta sentencia mediante las actividades que reclamaron, a saber, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar marihuana en cualquiera de sus especies.

Así, mediante el permiso especial de adquisición o traspaso o la autorización para importar, a juicio de esta Segunda Sala es posible eliminar la incongruencia interna de la sentencia emitida por el Juez de Distrito referida por los quejosos, concretar el ejercicio efectivo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y dotar de un efecto útil a la concesión del amparo, el cual desde su concepción fue diseñado con una finalidad eminentemente práctica.

Por último, debe precisarse que es innecesario el estudio de los demás argumentos planteados por los recurrentes en el escrito por el

cual interpusieron este recurso de revisión, pues no variarían el sentido de esta sentencia ni los quejosos obtendrían un beneficio mayor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

- Deje insubsistentes los oficios 163300CT010250, 163300CT010246 y 163300CT010243, todos de ocho de julio de dos mil dieciséis; y,

- Emita otros oficios en los que otorgue a Zara Ashley Snapp Hartman, María Teresa Cecilia Autrique Escobar y Fernando Ramos Casas la autorización referida en los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente denominado cannabis sativa, índica o americana, su resina, preparados y semillas, el psicotrópico tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, así como para adquirir semillas de cannabis sativa, índica o americana (marihuana) en las cantidades suficientes y con la periodicidad necesaria para que cada uno de los quejosos pueda realizar las actividades respecto de las cuales fueron amparados, ya sea mediante un permiso especial de adquisición o de traspaso en términos del artículo 236 de la ley mencionada o, en su defecto, mediante una autorización para importar dichas semillas en términos del artículo 290 de la ley de salud referida.

Lo anterior en el entendido que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o cualquier otra autoridad no podrá utilizar en contra de los quejosos las disposiciones cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Juez de Distrito o prohibirles cualquiera de las actividades autorizadas en razón de la concesión del amparo respecto del estupefaciente denominado cannabis sativa, índica o americana, su resina, preparados y semillas, el psicotrópico tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7),

Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Asimismo, en la autorización correspondiente el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberá precisar la cantidad de semillas que cada uno de los quejosos puede adquirir o importar y la periodicidad para ello, así como los términos y condiciones bajo los cuales pueden sembrar esas semillas, cultivar y cosechar las plantas producto de ellas y transportar la marihuana resultante, bajo el entendido de que esas actividades son solo para consumo personal y que en su desarrollo no deben afectarse derechos de terceros; ello en atención al criterio de esta Segunda Sala en cuanto a que respecto de estos temas debe ser deferente con los órganos reguladores competentes.

No pasa inadvertido para los integrantes de esta Sala que todos los aspectos relativos a la regulación de la marihuana y sus derivados, como su adquisición, cultivo, preparación y consumo, deben atenderse mediante el diseño de una política pública integral a cargo del Poder Legislativo, cuya instrumentación corresponde al ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; sin embargo, falta de esa política pública no es obstáculo para que la Suprema Corte repare las violaciones a derechos fundamentales que le sean planteadas por las personas, bajo protección de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De ahí que a juicio de esta Segunda Sala, de forma enunciativa mas no limitativa, los quejosos no pueden sembrar semillas de marihuana, cultivar y cosechar las plantas producto de ellas, utilizar o consumir la planta en sí o sus derivados en lugares públicos como restaurantes, parques, instalaciones deportivas, espacios destinados para fumadores, la vía pública, locales o establecimientos cerrados, industrias, empresas, vehículos de transporte público de pasajeros; en instituciones escolares públicas o privadas de cualquier nivel educativo; en establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, oficinas de cualquier dependencia gubernamental federal o local, hospitales, clínicas o centros de salud,

cines, teatros o auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público o cualquier otro lugar que expresamente sea señalado en la autorización correspondiente siempre que no sea contrario al sentido de esta sentencia.

Aunado a lo expuesto, el ejercicio del derecho a la libre determinación mediante el consumo de marihuana en los términos señalados no podrá ejercerse frente a menores de edad sin excepción alguna, ni frente a terceros que no hayan brindado su autorización de forma expresa.

De igual forma, los efectos de este amparo no suponen autorización para transmitir la propiedad de forma gratuita o para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación o distribución de las sustancias aludidas, incluida en esta prohibición las semillas adquiridas conforme al permiso que extienda la autoridad correspondiente para su importación o adquisición o que sean producidas a raíz de las actividades permitidas en razón de este amparo.

Finalmente, es necesario precisar que la determinación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica la declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición normativa distinta a la realizada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pues lo único que fue materia de estudio en este recurso de revisión fueron los efectos de la concesión del amparo en atención a que los recurrentes plantearon una incongruencia interna de la sentencia de amparo y las autoridades responsables únicamente interpusieron revisión adhesiva para combatir la determinación del Juez referido, mas no una revisión en lo principal.

NOVENO. Recurso de revisión adhesiva. En atención a que el Presidente de la República y Secretario de Salud solo expusieron argumentos encaminados a controvertir las razones por las que el Juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos, sus recursos de revisión adhesivos deben declararse inoperantes en atención a que los argumentos con ese contenido necesariamente deben exponerse en un

recurso de revisión principal²⁶.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Zara Ashley Snapp Hartman, María Teresa Cecilia Autrique Escobar y Fernando Ramos Casas contra la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último y 248, de la Ley General de Salud, en los términos fijados por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1471/2016 y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva en los términos indicados en el considerando noveno de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE con testimonio esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de origen y en su oportunidad archívese este toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10ª) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.”*.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al **AMPARO EN REVISIÓN 1163/2017. RECURRENTE: ZARA ASHLEY SNAPP HARTMAN, MARÍA TERESA CECILIA AUTRIQUE ESCOBAR Y FERNANDO RAMOS CASAS.** Fallado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Zara Ashley Snapp Hartman, María Teresa Cecilia Autrique Escobar y Fernando Ramos Casas contra la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último y 248, de la Ley General de Salud, en los términos fijados por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1471/2016 y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. **TERCERO.** Es infundada la revisión adhesiva en los términos indicados en el considerando noveno de esta sentencia. **CONSTE.**

AMPARO EN REVISIÓN 1163/2017

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.